JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandantes	**Trino Guillermo Forero Barrera**
Demandados	**John Edward Flórez Moreno**
Asunto	**Auto Inadmite la Demanda**
Radicado	**680014003022-2024-00152-00**

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.1. **Informar** la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde a los demandados, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1.2. **Aclarar** la fecha a partir de la cual se solicita el cobro de intereses moratorios, puesto que en la pretensión B, se limita a señalar que estos emolumentos se contabilizan a partir del día: <<*21*>>, sin ofrecer ningún dato adicional. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4697f6ffe6b9edc7ac8e952cf84fd8e07a5cbef5f2e25d87516c8e5b0d589ce7**

Documento generado en 18/03/2024 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Ejecutiva de Mínima Cuantía**
Demandante	**Viviana Andrea Ojeda Bernal**
Demandado	**Natalya Sarmiento Quiceno**
Asunto	**Auto Niega Solicitud**
Radicado	**680014003022-2018-00359-00**

No se accede a la solicitud del abogado de la parte demandante (archivo PDF 004 del cuaderno 2) toda vez que el pronunciamiento que exige de la E.P.S. Sura ya obra en el expediente (folio 29 del archivo PDF 001 del cuaderno 1).

Asimismo, se **deja sin efecto** el auto del 25 de noviembre de 2020 (archivo PDF 003 del cuaderno 2), ya que la tesorera de Trans América Express S.A. ya se pronunció sobre la medida cautelar decretada por el Despacho, asegurando su imposibilidad de embargar el sueldo de la demandada al tener un embargo previo decretado por una autoridad judicial y otros descuentos (folio 10 del archivo PDF 001 del cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3ce809a00c90dd87f1a2bd6eb19c1df6f512f7d7600eaeaf815f6ff997a2fc**

Documento generado en 18/03/2024 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Ejecutiva de Mínima Cuantía**
Demandante	**Viviana Andrea Ojeda Bernal**
Demandado	**Natalya Sarmiento Quiceno**
Asunto	**Auto Ordena Requerimiento**
Radicado	**680014003022-2018-00359-00**

Revisadas las actuaciones del proceso, se encuentra que, si bien fue ordenado el emplazamiento de la demandada (archivo PDF 003 del cuaderno 1) y está siendo representada por el abogado **Sergio Mauricio Salcedo Duran**, quien fuere designado como curador *ad litem* (archivo PDF 039 del cuaderno 1), no se intentó su notificación por conducto de su empleador Trans America Express S.A.S., empresa que se pronunció respecto de la medida cautelar decretada por el Despacho señalando ser su empleador (folio 10 del archivo PDF 001 del cuaderno 2.

En ese orden de ideas, se **requiere** al demandante para que previo a tener por notificada a la ejecutada, intente el enteramiento de la señora Natalya Sarmiento Quiceno a través de la sociedad Trans America Express S.A.S. a las direcciones calle 105 No. 26 A – 34 Torre Picasso Local 11 y 12 de Bucaramanga o a través del correo electrónico transamerica03@gmail.com, sea a través de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21b126cf7b8a6cf3222f1a4a6fec6de9634671a6e7ade49f9e94d012648fa3b**

Documento generado en 18/03/2024 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Despacho Comisorio – Diligencia de Entrega**
Demandante	**Lucio Parra Prada y otro**
Demandado	**Carmen Elena Villamil Ayala**
Asunto	**Auto Ordena Requerimiento**
Radicado	**680014003022-2018-00784-00**

Visto el escrito que allega el abogado Eduard Alexander Diaz León (archivo PDF 312 del cuaderno principal), se **requiere** a dicho togado para que aclare su solicitud de renuncia teniendo en cuenta que el poder obrante en el expediente le fue otorgado por Fredy Smith Villamil Ayala (folio 8 del archivo PDF 057 del cuaderno principal), no por Heriberto Villamil Ayala como indica en su documento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7ad96d8bc132d228084b1ca670693b8f483da33ccba289068cd9fd7f00781b**
Documento generado en 18/03/2024 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Ejecutivo Mínima Cuantía**
Demandante	**Gustavo Alberto Albarracín Cadena**
Demandado	**Ferney Andrés Cobos Toro**
Asunto	**Auto Ordena Requerimiento**
Radicado	**680014003022-2019-00724-00**

Teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta del oficio No 1964 de 2023 (archivo PDF 014 del cuaderno 2), que según constancia (folio 2 del archivo PDF 021 del cuaderno 2) fue enviado por el extremo demandante, se ordena **requerir** al tesorero y/o pagador de Offimédica S.A. que, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar dispuesta en auto del 25 de octubre de 2023.

Se advierte al funcionario en cuestión que el incumplimiento de lo ordenado por el Juzgado lo hará responsable por los valores que debió retener como manda el numeral 9° del artículo 592 del C.G.P.

De otro lado, en atención a la solicitud que entabla el demandante (archivo PDF 024 del cuaderno 2), se **niega** el secuestro del vehículo de placas BUW-098 pues si bien la medida fue inscrita (folios 24 y 25 del archivo PDF 001 del cuaderno 2) e inmovilizado el bien (archivo PDF 008 del cuaderno 2), no se cuenta con el acta de aprehensión a efecto de constatar la legalidad del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y revisado el inventario del vehículo en cuestión (folio 2 del archivo PDF 008 del cuaderno 2), se **ordena** a la Policía Nacional- Unidad de Identificación Técnica de Automotores SIJIN MEBUC- a efecto que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, requiera, a su funcionario Jhon Fredy Toro Tovar, identificado con CC No. 83042816 y placa 057025, con el fin de que allegue el acta de inmovilización del vehículo de placas BUW-098.

Por último, se **ordena** requerir a la Dirección de Tránsito de Barrancabermeja para que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada sobre el

vehículo NHT62E, que les fuera comunicada el 4 de febrero de 2020 y a la que se le dio el radicado P-089-20 (folio 31 del archivo PDF 001 del cuaderno 2).

Por secretaría, **líbrese** las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affd8e46f36986626daabeb199273291f9854dae73e1db900e0b11e36ed3b2d4**
Documento generado en 18/03/2024 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Wilmer Arley Cadena Patiño**
Demandado	**Construcciones Zabdi S.A.S.**
Asunto	**Auto Ordena Levantar Medida**
Radicado	**680014003022-2023-00860-00**

Teniendo en cuenta que la caución allegada por el abogado de la parte demandada (archivo PDF 006 del cuaderno 2), reúne los requisitos del numeral 2° del artículo 597 del C.G.P., en armonía con el artículo 602 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de la medida del embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado Construcciones Zabdi S.A.S., que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros y/o corrientes en entidades financieras.

Líbrese por secretaría la comunicación respectiva dirigida a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a0e1d75028e63c18da18976fd39fe10ab0fcc24755e5e9466f8b22e8260637**
Documento generado en 18/03/2024 11:37:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Wilmer Arley Cadena Patiño**
Demandado	**Construcciones Zabdi S.A.S.**
Asunto	**Auto Corre Traslado de Excepción**
Radicado	**680014003022-2023-00860-00**

Visto que la contestación de la demanda allegada el 29 de febrero de 2024 (archivo PDF 011 del cuaderno 1) fue presentada oportunamente, pues la notificación del ejecutado se surtió por conducta concluyente conforme con el numeral 2° del artículo 301 del C.G.P. a partir del 23 de febrero de ese mismo año[1], es decir, al cuarto día del término previsto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ceedfeb5dde52d673378d0f6628ac0ad39baf7e45597c136716467676d29b4**

[1] Según se determinó en auto del 16 de febrero de 2024 -archivo PDF 005 del cuaderno 2-).

Documento generado en 18/03/2024 11:37:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandantes	**Visión Futuro, Organismo Cooperativo**
Demandados	**Juber Camilo Palomino Albarracín y Marisol Albarracín Martínez**
Asunto	**Auto Libra Mandamiento de Pago**
Radicado	**680014003022-2024-00142-00**

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Visión Futuro, Organismo Cooperativo** en contra de **Juber Camilo Palomino Albarracín y Marisol Albarracín Martínez** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 **$6.578.198.oo** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N°01-01-007555, el cual contiene una obligación exigible a partir del 18 de julio de 2023, visto a folio 09 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser

necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. **Reconocer** a la abogada **Marisol Ballesteros Hernández** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.872.564 y la tarjeta de abogada núm. 142.473 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64bebc2d4ef8ed43bb6760cd762e9e131f092fdec7bc7f79153a028f7e32770**
Documento generado en 18/03/2024 09:36:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandantes	**Bancolombia S.A.**
Demandados	**Andrés David Bustos Rey**
Asunto	**Auto Libra Mandamiento de Pago**
Radicado	**680014003022-2024-00143-00**

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Andrés David Bustos Rey** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.$18.888.902.00 m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° 2870090991, acelerado desde el día 15 de enero de 2024, el cual contiene una obligación exigible a partir del 15 de julio de 2022, visto a folio 16 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.2. Por concepto de las cuotas del capital representado en el pagaré N° 2870090991, así:

Fecha de la Cuota	Valor de la Cuota	Vencimiento Cuota
Julio de 2023	$1.111.111	15/07/2023
Agosto de 2023	$1.111.111	15/08/2023
Septiembre de 2023	$1.111.111	15/09/2023

Octubre de 2023	$1.111.111	15/10/2023
Noviembre de 2023	$1.111.111	15/11/2023
Diciembre de 2023	$1.111.111	15/12/2023
Enero de 2023	$1.111.111	15/01/2023
Total	**$7.777.777**	

1.3 Por concepto del interés de plazo de las cuotas del capital representado en el pagaré N° 2870090991, así:

Causación del Interés	**Valor**	**Tasa de Interés**
15/06/2023 a 14/07/2023	$508.778	**IBR NAMV a un mes + 10.560 puntos**
15/07/2023 a 14/08/2023	$503.766	
15/08/2023 a 14/09/2023	$481.883	
15/09/2023 a 14/10/2023	$444.617	
15/10/2023 a 14/11/2023	$438.076	
15/11/2023 a 14/12/2023	$402.765	
15/12/2022 a 14/01/2023	$392.839	
Total	**$3.172.674**	

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de julio de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.

1.5 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.2 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de su vencimiento, respectivamente, hasta cuando se verifique su pago total.

1.6 **$21.275.844.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° 2870092145, el cual contiene una obligación exigible a partir del 16 de septiembre de 2023, visto a folio 06 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.7 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.6 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal

efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.

1.8 **$2.000.000.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré sin numeración, el cual contiene una obligación exigible a partir del 09 de septiembre de 2023, visto a folio 20 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.9 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.8 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.

1.10 **$912.644.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° 2870092147, el cual contiene una obligación exigible a partir del 16 de septiembre de 2023, visto a folio 11 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.11 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.10 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.

1.12 **$616.402.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° 2870092146, el cual contiene una obligación exigible a partir del 16 de septiembre de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.13 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.12 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.

2 En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3 Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4 Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5 **Reconocer** a la abogada **Engie Yanine Mitchell De La Cruz** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.018.461.980 y la tarjeta de abogada núm. 281.727 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosataria en procuración, dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e1ec46d22827287bf83cacb27ce63fb325604f8706f2eee700b87608bd4937**
Documento generado en 18/03/2024 09:56:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandantes	**Cooperativa De Aporte Y Crédito Mutual «Coopmutual»**
Demandados	**Adán Martínez Galindo y Adán Martínez Rodríguez**
Asunto	**Auto Libra Mandamiento de Pago**
Radicado	**680014003022-2024-00144-00**

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de «**Coopmutual**» en contra de **Adán Martínez Galindo y Adán Martínez Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.$2.820.139.oo m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° 05-07-205964, acelerado desde el día 07 de marzo de 2022, el cual contiene una obligación exigible a partir del 07 de septiembre de 2021, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por

lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. **Reconocer** a la abogada **Yuleidys Vergel García** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.065.595.662 y la tarjeta de abogada núm. 212.346 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosataria en procuración, dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d310d01e646b34f3c165321457dc6be637b28abeec174a2754ebaf7fdacbb14b**
Documento generado en 18/03/2024 10:07:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Garantía Mobiliaria**
Demandantes	**RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**
Demandados	**Lusvin Javier Amado Forero**
Asunto	**Auto Inadmite Demanda**
Radicado	**680014003022-2024-00145-00**

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.1. **Acredite** el envío del aviso al deudor o garante acerca de la ejecución por pago directo, en el término de 5 días siguientes a la inscripción del Formulario del Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, y a la vez se sustente que la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía y el aviso de la ejecución fueron enviados desde el correo electrónico del acreedor garantizado y hacia la dirección electrónica de la deudora que aparece en el Formulario de Registro Inicial de Garantías Mobiliarias prioritarias y en el Registro Ejecución de la Garantía Mobiliaria anexado, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Lo anterior, toda vez que lo allegado es simplemente copia de la comunicación que debe remitirse, más no aportó la constancia de envío[1].

2. Reconocer a la abogada **Guiselly Rengifo Cruz**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.151.944.899 y la tarjeta de abogada núm. 281.936 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

[1] PDF 003, Folio 15.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63fe88db83952fa4b710d3d4fbbcb1e866cc5d8839e8a7e11d1e729df9607d4**
Documento generado en 18/03/2024 10:25:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandantes	**Banco Caja Social S.A.**
Demandados	**Fabio José Pérez Díaz**
Asunto	**Auto Libra Mandamiento de Pago**
Radicado	**680014003022-2024-00146-00**

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Banco Caja Social S.A.** en contra de **Fabio José Pérez Díaz** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.$77.333.425.00 m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° 24503047, acelerado desde el día 03 de enero de 2024, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.2.$12.845.954.00 m/cte. por concepto de intereses de plazo causados hasta el 03 de enero de 204, representado en el pagaré N° 24503047, acelerado desde el día 03 de enero de 2024, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.3.$22.604.789.00 m/cte. por concepto denominado «otros» en el pagaré N° 24503047, acelerado desde el día 03 de enero de 2024, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de enero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. **$2.009.884.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° 4570215048731638, el cual contiene una obligación exigible a partir del 08 de febrero de 2024, visto a folio 05 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.6. **$176.325.00** m/cte. por concepto de intereses de plazo hasta el 07 de febrero de 2024, representado en el pagaré N° 4570215048731638, el cual contiene una obligación exigible a partir del 08 de febrero de 2024, visto a folio 05 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.7. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. **Reconocer** al abogado **Mario Enrique Bayona Sierra** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.833.682 y la tarjeta de abogado núm. 31.932 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en

calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655fea289743fc528664fffc96ef53e496919bb2d8c7c0d2d3f6e41a5e605f97**
Documento generado en 18/03/2024 11:02:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandantes	**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**
Demandados	**Carlos Eduardo Vinazco Pulido**
Asunto	**Auto Libra Mandamiento de Pago**
Radicado	**680014003022-2024-00148-00**

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Carlos Eduardo Vinazco Pulido** por las siguientes sumas de dinero:

1.1..

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Septiembre 2023	$610.848	Canon de Arrendamiento	26/09/23
Septiembre 2023	$176.000	Cuota de Administración	26/09/23
Octubre 2023	$610.848	Canon de Arrendamiento	14/10/23
Octubre 2023	$176.000	Cuota de Administración	14/10/23

Noviembre 2023	$610.848	Canon de Arrendamiento	16/11/23
Noviembre 2023	$176.000	Cuota de Administración	16/11/23
Diciembre 2023	$610.848	Canon de Arrendamiento	16/12/23
Diciembre 2023	$176.000	Cuota de Administración	16/12/23
Enero 2024	$610.848	Canon de Arrendamiento	18/01/24
Enero 2024	$176.000	Cuota de Administración	18/01/24
Febrero 2024	$667.535	Canon de Arrendamiento	17/02/24
Febrero 2024	$176.000	Cuota de Administración	17/02/24
Total	**$ 4.777.593**		

1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración y cánones de arrendamiento insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. **Reconocer** a la abogada **Nathalia Andrea Díaz Jerez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.716.867. y la tarjeta de abogada núm. 280.200 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6cb8900dd6d00f9cb7ed7948fb20936a4356a42e6501069bf20db171a51e4**
Documento generado en 18/03/2024 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandantes	**María De La Cruz Parra De Villabona**
Demandados	**Libardo Quintero Barajas, José Luis Gómez Jiménez, Miguel Eduardo Pérez Anaya y María Alejandra Quintero Anaya**
Asunto	**Auto Inadmite la Demanda**
Radicado	**680014003022-2024-00149-00**

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.1 Aclare el escrito de la demanda, toda vez que en la parte introductoria se avizora que depreca acción ejecutiva, no obstante, en la pretensión primera de la demanda, se infiere que ésta corresponde a la de un proceso de restitución, ante lo cual vislumbra una indebida acumulación de pretensiones, conforme lo prescribe el numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

1.2 Precisar cuál es el documento que se tiene como soporte para recaudar los dineros perseguidos en la pretensión 2° y 3°, esto es, el contrato de arrendamiento de fecha 1° de octubre de 2015 (visible a folio 1 a 3 del archivo PDF 003), el acta de conciliación de conciliación núm. 00225 de fecha 20 de junio de 2023 (visible a folio 7 a 10 del archivo PDF 003) o ambos documentos, en el caso que se insista en gestionar un proceso ejecutivo.

1.3 Ahora bien, si lo que pretende es la restitución del inmueble objeto de arrendamiento, deberá indicar los linderos del predio del cual se busca recuperar

su tenencia o bien, aportar copia de documento idóneo que los contenga, tal como como lo señala el artículo 83 del Código General del Proceso.

1.4 Siguiendo el derrotero indicado en el numeral anterior, deberá allegar poder a favor de la abogada que la faculte para iniciar este tipo de acción, pues el documento aportado la faculta para iniciar demanda ejecutiva. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.5 Deberá aclarar el acápite de cuantía y competencia, precisando el valor o suma correspondiente, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso, de acuerdo a la clase de proceso que pretenda invocar.

1.6 Aclare el acápite pruebas, pues de estas solicita la declaración de parte de Mario Mejía Gamarra y José Luis Pérez Benítez; no obstante, estas personas no figuran como demandadas dentro de este proceso.

1.7 Informar la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde a los demandados, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec3251a5d31821a6c5c877d60ecc9b895a6facb0e975f35d63c0baefa50fcb**
Documento generado en 18/03/2024 02:19:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	**Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandantes	**Juan David Serrano Contreras**
Demandados	**Pedro Pablo Martínez Sánchez**
Asunto	**Auto Devuelve a Reparto**
Radicado	**680014003022-2024-00151-00**

Revisada la presente demanda que promueve **Juan David Serrano Contreras** contra **Pedro Pablo Martínez Sánchez** y observando los documentos allegados en la demanda, se pudo constatar que en un principio el proceso lo conoció el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, cuyo radicado correspondió al No. 680014189003-2024-00031-00, el cual rechazo y envió a la oficina de reparto para que sea nuevamente adjudicada a otro despacho por medio aleatorio.

Revisada el acta de reparto allegado, nota este despacho que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no Repartida de manera aleatoria como se observa en la hoja de reparto[1]; por tanto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Juan David Serrano Contreras** contra **Pedro Pablo Martínez Sánchez**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

[1] PDF 005

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb992af5ff53a3817d0391398b29035d4817e1b1cf8981b4878d4c003bf92af**

Documento generado en 18/03/2024 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica